RECOMENDACIÓN 02/2011

Saltillo, Coahuila a 21 de enero 2011.

LIC.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 19 párrafo I, 20, fracciones I, III y IV, 69, fracción III, 101 y 102 de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente iniciado con motivo de las diversas notas periodísticas que aparecieran publicadas en diferentes diarios de la localidad, el día veinticinco de octubre de dos mil diez, relativas a los hechos suscitados la madrugada del día domingo veinticuatro del mes y año en cita, en los que perdieran la vida señalándose como responsables del fallecimiento de las personas referidas, a elementos de la Fiscalía General del Estado, asimismo, a elementos de la Policía Federal, siendo competente esta Comisión para conocer de la investigación en la que se actúa, procede a resolver conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- La madrugada del día domingo veinticuatro de octubre de dos mil diez, la C.

y sus hijos

y sus hijos

siendo aproximadamente las 02:00

horas, circulaban sobre el boulevard Antonio Cárdenas, entre las colonias

Chapultepec y Bellavista, de esta ciudad, a bordo de un vehículo de su propiedad, cuando fueron interceptados por un convoy integrado por elementos del Ejército Mexicano, Policía Federal y de la Fiscalía General del Estado, quienes presuntamente, momentos antes del incidente, se habían enfrentado con personas armadas que tripulaban una camioneta de características similares al vehículo en que viajaban los integrantes de la familia que nos ocupa, razón por la cual, sin cerciorarse de la identidad de sus tripulantes, abrieron fuego en contra de ellos, privándoles de la vida.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior y de la publicación de diversas notas periodísticas en los diferentes diarios de la localidad, el día veintiséis de octubre del presente año, con fundamento en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se determinó iniciar una investigación preliminar sobre los hechos referidos, realizando un estudio de la información generada en los días posteriores; así las cosas, y como resultado de esa investigación preliminar, el día nueve de noviembre de dos mil diez, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la citada ley, se inició de oficio un procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, solicitando un informe a la autoridad señalada como responsable; el mismo fue rendido el día veintidós de noviembre del presente año dos mil diez, mediante oficio SDH-588/2010, suscrito por la licenciada Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que acompañó el informe pormenorizado signado por el Lic. en su carácter de Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, Mesa II, en los términos siguientes:"Que en relación a los hechos el día domingo 24 de octubre de 2010, se inició la con relación a la muerte de quienes y el menor perdieran la vida a consecuencia de las lesiones producidas por disparo de arma de fuego; de las primeras investigaciones se ha establecido que elementos del Ejército Mexicano, Policía Federal Preventiva y de la Fiscalía General del Estado, participaron en un operativo contra personas que habían atentado contra elementos de la Fiscalía del Estado, y aproximadamente a las 02:00 horas del domingo 24 de octubre de 2010 al transitar por Abasolo hacia el norte antes de llegar a J. Mery se suscito una balacera donde perdieron la vida las personas señaladas; por lo anterior se han recabado la declaración testimonial a casi la mayoría de los elementos que participaron en el operativo, así como testigos cercanos al lugar de los hechos, así mismo se está en espera del resultado de balística Forense y Criminalística de Campo para resolver lo que en derecho corresponda" (Sic).

TERCERO.- Durante el transcurso de la investigación preliminar, así como del procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos ya señalados y si los mismos, constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Nota informativa de fecha 25 de octubre de 2010, que apareciera publicada, en la primera plana, del periódico Vanguardia de Saltillo, en los siguientes términos:

"La hija y los nietos de la composição ex alcalde de Saltillo, fueron masacrados por las balas de sicarios, agentes tederales y grupo élite estatal, quienes dispararon en 209 ocasiones, la madrugada de ayer en el bulevard Antonio Cárdenas entre las colonias Chapultepec y Bellavista, al fallar la voz de alerta de uno de los elementos policiacos, quien trato de advertir que en el vehículo viajaban civiles"

"Los muchachos son civiles, déjenlos pasar, gritó el policía tras haber pedido a que detuviera la marcha para dejar pasar el convoy. Desafortunadamente en ese momento se escucharon las detonaciones y los policías abrieron fuego en dirección de la Avalanche, pues en ese rumbo se encontraban los sicarios, explicó el Fiscal"

Por otra parte, en páginas 8ºA y 9º de la misma edición, se detallan las circunstancias del homicidio de los integrantes de la familia resaltando la siguiente inscripción "BALAS DE LA POLICÍA MATARON A FAMILIA..."

2.- Nota informativa de fecha 25 de octubre de 2010, publicada en el periódico el Diario de Coahuila, de esta ciudad, en los siguientes términos:

"Tres personas fallecidas—familiares del ex alcalde de Saltillo, fue el saldo de una balacera registrada ayer en el bulevard Antonio Cárdenas y Felipe J. Mery, al sur de la ciudad, alrededor de las 3:00 de la madrugada.

Las víctimas del incidente son y de de años de de años de edad, quien llegó con vida al Hospital Universitario, pero falleció 10 minutos después.

La familia viajaba a bordo de una camioneta Avalanche y al parecer el vehículo fue confundido con el que usaba un comando armado que momentos antes se había enfrentado con los policías.

En el lugar fallecieron y y y en la en tanto la señora fue trasladada con vida al Hospital Universitario por la Cruz Roja"

3.- Nota informativa del día 25 de octubre de 2010, publicada en el periódico Zócalo de Saltillo de la cual se desprenden las siguientes circunstancias:

"Balas de policías estatales y federales ocasionaron la muerte de una familia saltillense, luego de los tiroteos del sábado entre agentes y presuntos criminales en diversos puntos de Saltillo, y el deficiente operativo por parte de ambas corporaciones y del Ejércilo, que dejó tres personas muertas, dos lesionados y cero detenidos."

"los lamentables hechos se dieron alrededor de la media noche del sábado cuando la familia se vio envuelta en un impresionante operativo de policías y militares que se enfrentaban a balazos contra un grupo de criminales.

La camioneta en que viajaban quedó de frente al convoy de agentes que comenzaron a dispararles. The entra en pánico y grita a sus hijos "tírense al suelo", mientras las balas penetraban la camioneta y se incrustan en sus piernas.

se incorpora para auxiliar a su madre y es impactado por las balas que le provocan lesiones mortales en cara y cuerpo; su hermana corre con la misma suerte y cae sobre su amiga que los acompaña, quien resulta ilesa.

"Ellos (la familia) no pudieron hacer nada sospechoso para que les hubieran disparado" dijo el Fiscal de la quien confirmó que las balas que los victimaron fueron disparadas por los policias"

4.- Nota informativa del día 26 de octubre de 2010, publicada en el periódico el Zócalo de Saltillo, de la que se desprende:

"Fiscalía General confirma que son balas de agentes estatales"

"Meter a la cárcel a los policías responsables de la muerte de la familia fue el compromiso contraído por la Fiscalía del Estado, que investiga a al menos 80 elementos de varias corporaciones"

"In the late of th

5.- Nota informativa de fecha 28 de octubre de 2010, publicada en el periódico el Zócalo de Saltillo, de la que se desprende que:

"Efectivos del Ejército mexicano que participaron en el operativo donde el pasado fin de semana tres integrantes de la familia fallecieron acribillados al sur de Saltillo, declararón ante las autoridades correspondientes que nunca ocurrió algún enfrentamiento previo al momento en que elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE) de la Fiscalía General del Estado

dispararan en contra de la camioneta Avalanche tripulada por la familia baleada"

6.- Nota informativa de fecha 28 de octubre de 2010, publicada en el periódico el Heraldo de Saltillo, en los siguientes términos:

"Efectivos de la Policía Federal Preventiva señalaron a los elementos del Grupo de Acción y Tácticas Especiales (GATE) de la Fiscalía General del Estado de haber abierto fuego sin motivo aparente, en contra de la camioneta Avalanche en la que viajaba la familia de la madrugada del domingo."

"Al igual que los 19 militares que también participaron en el operativo, los federales coincidieron en manifestar que nunca se registró algún enfrentamiento entre el GATE y delincuentes que supuestamente viajaban a bordo de un vehículo Sentra."

"Incluso señalarón que se vieron un tanto sorprendidos ante la acción de los subordinados del Comandante que la camioneta circulaba con normalidad rumbo al sur cuando los GATES abrieron el fuego."

7.- Nota informativa de fecha 21 de noviembre de 2010, publicada en el periódico Vanguardia de Saltillo, de la que se desprende lo siguiente:

"Afirma el Fiscal General que elementos de otra corporación estarían involucrados, además del GATE."

"Al dar a conocer avances sobre la investigación del asesinato de tres integrantes de la familia de la familia de la fiscal General del Estado, dejó abierta la posibilidad de que pudieran estar involucrados elementos de dos corporaciones, de la misma FGE y la Policía Federal, ya que desde un principio el mismo Torres Charles descartó que militares hubieran disparado contra la madre y sus dos hijos."

8.- Una vez iniciado el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, se solicitó un informe pormenorizado a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día 22 de noviembre de 2010, mediante oficio SDH-588/2010, suscrito por la licenciada Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que acompañó el informe pormenorizado signado por el Lic. en su carácter de Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, Mesa II, cuyo contenido se tiene por reproducido en el punto segundo, del capítulo de hechos de la presente resolución.

9.- Nota informativa del día 25 de noviembre de 2010, publicada en el periódico Vanguardia de Saltillo, de la cual se desprende lo siguiente:

"Seis policías Federales y dos Estatales fueron señalados ayer, exactamente un mes después de la tragedia, como presuntos responsables del asesinato de tres integrantes de la familia de durante un fuego cruzado.

"El Fiscal General del Estado, presenta reveló en conferencia de prensa que los Policías Estatales involucrados serán consignados por el delito de homicidio simple..."

10.- Documental, consistente en oficio SDH-612/2010, suscrito por la licenciada Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el que remitió el oficio número 1291/2010, signado por el licenciado carácter de coordinador de Agentes Investigadores del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal en los términos siguientes:"...Con respecto a dicha indagatoria fue turnada para su consignación, a la agencia del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Penal, para que este a su vez ejercite la acción Penal correspondiente, esto con fecha 26 de noviembre de 2010, y se remitió copia certificada de lo actuado al Agente del Ministerio Publico de la Federación el pasado viernes 03 de diciembre de 2010, lo anterior en virtud de que elementos de la Policía Federal Preventiva, también participaron en los hechos y según dictamen de balística forense, varios de los elementos accionaron su armas..."(Sic).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diez, la señora en compañía de sus hijos y, circulaban sobre el boulevard Antonio Cárdenas, entre las colonias Chapultepec y Bellavista de esta ciudad, a bordo de una camioneta tipo Avalanche de su propiedad, y sin que mediara motivo alguno, fueron interceptados y privados de la vida, por elementos de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Federal.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en consonancia con tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 párrafo 1, 20, fracciones I, II y IV, 101 y 102 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para iniciar de oficio un procedimiento de protección no jurisdiccional de de derechos humanos cuando por un medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave a los derechos humanos de alguna persona o un grupo de ellas.

CUARTA.- El análisis de la voz de violación que se actualiza en el expediente de mérito es el relativo a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Uso Excesivo de la Fuerza Pública y es de la manera siguiente:

Denotación:

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El derecho de la voz de violación en análisis encuentra su sustento legal en las siquientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- Segundo Párrafo.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 21, penúltimo párrafo .- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1.- "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"

Artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4.1.- "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1.- "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

ARTÍCULO 24.- Las funciones que la Fiscalía General tiene encomendadas, son:

III. Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

ARTÍCULO 324.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de la Fiscalía General se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IV. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

En primer término y atendiendo tanto a la complejidad del caso que nos ocupa como a lo previsto por las disposiciones antes referidas, es pertinente señalar que la seguridad pública es uno de los deberes centrales del poder público. La seguridad como paz, como tranquilidad, en la vida del hombre ha sido desde el siglo XVII una preocupación, así Tomas Hobbes señalaba en el Leviatán que el Estado es el protector de sus súbditos, es el fundamento de su seguridad colectiva. El Estado debe de vigilar que sus cuerpos de seguridad pública, a quienes se les está atribuido el uso de la fuerza legitima, respeten el derecho a la vida de los que están bajo se circunscripción.

El derecho a la vida es el derecho humano por excelencia; es el concepto sobre el cual gira la existencia de la persona, a falta de la vida de nada sirven todos los restantes derechos que poseemos los seres humanos, por tanto la vida es un derechos primario que abarca vivir sin violencia.

El bien jurídico protegido en este derecho, lo constituye la vida misma, entendida ésta, como la continuación natural del ciclo vital que inicia con la concepción y termina con la muerte.

El Estado delega en los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la seguridad pública de los ciudadanos, la cual tiene como fines la salvaguarda de

la integridad de las personas, así como preservar las libertades fundamentales, el orden y la paz.

Como ha quedado precisado en el capítulo de hechos de la presente resolución, siendo aproximadamente las 02:00 horas, del día domingo 24 de octubre de 2010, la extinta de la colonia composita de su propiedad y en compañía de sus hijos y

Ahora bien, no pasa desapercibido, para quien esto resuelve, advertir que las víctimas se dirigían a su domicilio, y que en ningún momento estos realizaban alguna conducta que motivara su revisión o detención, menos aún, que fueran acribillados de la manera en que lo fueron.

Lo anterior, hace presumir que los cuerpos de seguridad pública que participaron en los hechos motivo de queja, no cuentan con elementos suficientes que les permitan distinguir la clase y magnitud de la fuerza que deban emplear en casos semejantes, ya que como se advierte de las notas periodísticas no era necesario accionar las armas de fuego, lo cual se considera como una medida extrema, ya que los cuerpos policíacos no deben emplear armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro su vida o la de otras personas y no pueda asegurarse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas.

A mayor abundamiento, de ninguna manera es justificable la conducta desplegada por los elementos agresores ya que, si bien es cierto, momentos antes del incidente ya se habían suscitado dos enfrentamientos con un grupo de personas armadas, y que en uno de ellos había participado un vehículo de características similares a la en que viajaban las víctimas, también lo es que ambos vehículos son diferentes en cuanto al color, pues así se señala en la nota informativa del día 25 de octubre de 2010, publicada en el periódico Vanguardia de Saltillo, motivo por el cual es evidente que dicha circunstancia, no es suficiente y apta para tratar de justificar la supuesta confusión con las consecuencias ya conocidas.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela señaló lo siguiente:

63. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no

son admisibles enfoques restrictivos del rnismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

64. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile).

Antes de continuar vale la pena señalar que las palabras fuerza y violencia no tienen el mismo significado. Fuerza denota vigor, robustez, fortaleza y esto es indicativo de que las corporaciones policiacas emplean la fuerza con determinación y eficacia con total oposición a la violencia que hace alusión al terror, abuso, atropello e intimidación, lo cual indica que se procede con todo agravio en contra de alguien usando indebidamente la fuerza, invocando sistemas arcaicos de justicia. Por lo tanto, de acuerdo al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas en el año de 1979, estos cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, así como respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

De igual forma señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Es deber de los cuerpos de seguridad, descartar el uso de la violencia y recurrir a la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias que se presenten.

Es preciso resaltar que esta Comisión de Derechos Humanos no pretende sugerir la no utilización de la fuerza en los cuerpos de seguridad, no obstante es su deber respetar los principios básicos a los que debe ajustarse su uso y los cuales se encuentran dentro del propio código de conducta antes señalado, ya que en el caso que nos ocupa, si el operativo tenía como finalidad la prevención y el combate a la delincuencia, el empleo de la fuerza debió de ser de manera, necesaria y racional, aspectos que en ningún momento fueron observados.

Si bien es cierto que para cumplir con la encomienda que el Estado delega a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, éstos tienen facultades para detener, registrar, así como para usar las armas de fuego, deben de actuar conforme a los diversos principios comunes y esenciales que señalan las disposiciones internacionales.

En virtud de los razonamientos antes vertidos, vale la pena señalar los principios básicos que se desprenden del mismo Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que relacionados con los hechos motivo de queja nos permite hacer el siguiente análisis.

El numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El numeral 20 de dichos Principios enuncia algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

El numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Por otra parte, el numeral 5 de dichos Principios establece que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. El numeral 6 de dichos Principios indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores. El numeral 10 dispone que, cuando vayan a emplear armas de fuego, se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. En el caso que se resuelve los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron ninguna medida pacífica al disparar al vehículo en que viajaba la familia Siller Galindo y suponiendo, sin conceder que las hubieran aplicado, no existió ninguna moderación en proporción al objetivo legítimo que se perseguía. Lo anterior atenta contra el principio de proporcionalidad, mismo que revela que la utilización de la fuerza debe ser en la misma clase y magnitud de la gravedad del delito o conducta del sujeto, así como a su oposición o resistencia.

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 12 "Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley" señala sobre las armas de fuego que, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Por lo que en el caso que nos ocupa tomando en consideración que las personas que viajaban en el vehículo baleado no opusieron resistencia, ni cometieron conducta ilícita alguna, así como tampoco pusieron en peligro la integridad física o la vida de terceros o de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervinieron en los hechos, nos permite concluir que no se observaron los principios señalados anteriormente, en el uso de las armas de fuego y en consecuencia, se actuó en contra del respeto de la dignidad humana de quienes perdieron la vida. Asimismo, en la Recomendación General en cita, se señala que los operativos deben ser planeados antes de llevarse a cabo y tomar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas ajenas a los hechos, lo anterior de conformidad a los ya referidos Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Los motivos por los cuales se dio la intervención policial no justifican, por si mismos, el uso de las armas de fuego como una medida externa, por el contrario los elementos policiacos debieron utilizar otros medios para alcanzar el objetivo tomando en consideración su obligación de respetar la vida, integridad personal y además derechos humanos de las personas involucradas.

Los cuerpos de seguridad no solo están facultados, sino obligados al empleo del uso de la fuerza, pero esto solo podrá ser posible en la medida en que la persona se resista al arresto, o bien a señalamientos expresos de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

Así las cosas, podemos decir que estos servidores públicos, están legitimados, inclusive, a hacer uso de las armas de fuego para la defensa de su integridad física y de terceras personas, pero solo cuando hayan agotado los medios pacíficos que estén a su alcance.

Las constancias que integran el sumario son suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, sobre la violación de derechos humanos motivo del expediente de mérito ya que, como se desprende de las mismas y, de manera especial, las referentes a la nota periodística de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, publicada en el periódico Vanguardia de Saltillo, relativa a la conferencia de prensa ofrecida por el Licenciado Fiscal General del Estado, en el sentido de qué, son seis policías federales y dos de la Fiscalía General del Estado, los señalados como presuntos responsables del deceso de l mismos elementos que en el momento procesal oportuno seran consignados por el delito de homicidio simple, así como el oficio SDH-612/2010 de fecha 9 de diciembre de 2010, suscrito por la licenciada Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el que remitió el oficio número 1291/2010, signado en su carácter de coordinador de por el licenciado Agentes Investigadores del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal en los términos siguientes:"...Con respecto a dicha indagatoria fue turnada para su consignación, a la agencia del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Penal, para que este a su vez ejercite la acción Penal correspondiente, esto con fecha 26 de noviembre de 2010, y se remitió copia certificada de lo actuado al Agente del Ministerio Publico de la Federación el pasado viernes 03 de diciembre de 2010, lo anterior en virtud de que elementos de la Policía Federal Preventiva, también participaron en los hechos y según dictamen de balística forense, varios de los elementos accionaron su armas..."(Sic).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.-Existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los hechos motivo de la investigación que se resuelve, son violatorios a los derechos humanos no solo de las víctimas al momento de los acontecimientos, sino también de los deudos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Fiscal General del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se de seguimiento a la indagatoria que fue turnada para su consignación, a la agencia del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Penal, para que éste a su vez ejercite la acción Penal correspondiente, a efecto de que, el Juez que conozca de la causa, resuelva conforme a derecho, a fin de que los hechos referidos no queden impunes.

SEGUNDA.- Se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los elementos policiacos en temas relacionados con el uso de la fuerza, técnicas de detención, solución no violenta de conflictos, técnicas en el uso de armas de fuego, manejo del estrés y derechos humanos.

En este mismo contexto, cuando se implementen operativos, de la índole que sea, que se adquiera el compromiso de planificarlos no solo en el aspecto logístico, sino que, se asigne al personal más capacitado y apto, para evitar acciones improvisadas o por intuición.

TERCERA.- Se tomen las medidas necesarias para que se establezcan o fortalezcan las estrategias de las políticas de acción, así como la revisión del protocolo en los operativos conjuntos para no incurrir en confusiones entre las diferentes corporaciones de seguridad pública.

CUARTA.- Se tomen medidas eficaces en la prevención del delito teniendo como base la salvaguarda del orden, la paz pública, el respeto y la protección de los derechos humanos.

QUINTA.- Se fortalezcan las políticas públicas en materia de seguridad pública para que hechos como los que acontecieron en la madrugada del veinticuatro de octubre de 2010, no vuelvan a repetirse y que esta tragedia no se viva nuevamente en otro hogar.

Hágase del conocimiento del C. Fiscal General del Estado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, que dispone de un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, para efecto de que se pronuncie

acerca de la aceptación de la misma, pues en caso negativo o que sea omisa en su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ. Rúbrica". M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.